

Ayuntamiento de La Pobl de Vallbona

Anuncio del Ayuntamiento de La Pobl de Vallbona sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de la denominación y rotulación de vías públicas y núcleos urbanos del término municipal de La Pobl de Vallbona.

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público, y no habiéndose presentado alegaciones al respecto, se procede a la publicación, para su entrada en vigor de la:

ORDENANZA REGULADORA DE LA DENOMINACIÓN Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y NUCLEOS URBANOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA POBLA DE VALLBONA

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la identificación de las vías públicas y los núcleos urbanos, así como el procedimiento para la asignación de nombres a las calles y demás vías del término de la Pobl de Vallbona, siempre que esta no se realice en relación con personas físicas que se registrarán en todo caso por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Honores y Distinciones, y considerando en todo caso lo dispuesto en el Reglamento de Promoción y Uso del Valenciano.

CAPÍTULO I - IDENTIFICACIÓN Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Art.1. Competencia

Los caminos, carreteras, plazas, calles, paseos, parques y demás espacios de uso público, cuya conservación y policía sean de competencia municipal, llevarán el nombre que el Ayuntamiento acuerde.

Las vías que se abran en terrenos particulares no podrán ostentar nombre alguno sin autorización municipal

Art. 2. Identificación

Los espacios, públicos o privados antes referidos, se distinguirán e identificarán con un nombre distinto para cada uno de ellos. En el caso de que dos nombres, por su similitud pudieran dar lugar a confusión, los espacios a que cada uno de ellos se asigne deberán ser de características suficientemente diferenciadas (calles, plazas, parques, puentes, etc.).

No se podrán fraccionar calles que por su morfología deban ser de denominación única. En consecuencia se procurará que una calle tenga un solo nombre, a menos que llegue a variar la dirección en ángulo recto, o que esté atravesada por un accidente físico, o cortada por una calle más ancha o por una plaza, en cuyo caso, los tramos podrán ser calles distintas.

Art. 3. Denominación

En el Nomenclator de las vías urbanas se utilizarán, prioritariamente, los nombres que, por su significación, merezcan ser perpetuados, principalmente los relacionados con la historia, cultura y toponimia de La Pobl de Vallbona y de la Comunitat Valenciana.

La Corporación elaborará un Nomenclator con las denominaciones existentes y otras que siendo propias de la zona no estén todavía utilizadas.

Para la identificación de vías urbanas con el nombre de una persona o personas se estará a lo que disponga la ordenanza municipal de honores y distinciones.

Art. 4. Procedimiento

1. La denominación de los espacios objeto de identificación podrá hacerse de oficio o a instancia de parte.

Las solicitudes que contengan una determinada denominación deberán acompañarse de una justificación o exposición razonada de la misma.

Por el servicio de urbanismo, cultura y/o patrimonio, se harán los estudios que proceda, y preparará la correspondiente documentación y propuesta de denominación y rotulación de las vías públicas.

La aprobación de la denominación de las calles y vías públicas corresponde al Pleno.

2. En los casos de modificación de nombres ya establecidos, el expediente en que se tramite deberá ser expuesto al público, tras la aprobación provisional, por un plazo de veinte días, durante el cual los interesados podrán presentar las alegaciones u objeciones que

estimen oportunas, que habrán de ser atendidas y resueltas antes de la aprobación definitiva.

3. En el caso de nuevos desarrollos urbanos el agente urbanizador propondrá mediante instancia una denominación para las calles, plazas, vías y caminos incluidos en el área que ha urbanizado relacionada en todo caso con las denominaciones tradicionales del área urbanizada. La denominación que se adopte en todo caso deberá ser aprobada por la Corporación.

Art. 5. Rotulación

La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y se efectuará mediante placa fijada a las fachadas de los edificios que las definen. Cuando exista imposibilidad, física o técnica, de señalar por el sistema anterior, o se justifique debidamente la conveniencia de recurrir a otros procedimientos, podrá rotularse mediante aparato luminoso o señal vertical.

La rotulación mediante aparato luminoso o señal vertical requerirá la definición previa de las características y emplazamiento concreto, por parte de la Área de Urbanismo y de la policía local, por cuanto se trata de mobiliario urbano que afecta, o puede afectar, a la circulación peatonal o rodada, o a la imagen de la ciudad.

La señalización mediante el procedimiento preferente de placa fijada en fachadas se efectuará de forma que resulte bien visible colocando, al menos, una placa en cada manzana de la vía pública a que se refieran, distribuidas según acuerde el órgano municipal competente. Los comienzos y finales de las calles deberán rotularse tanto en el lado de los pares como en el de los impares. Igualmente se colocará placa en aquellos puntos de manzanas, frente a los cuales desembocan otras vías urbanas.

En las plazas se colocará en sus principales accesos y en su edificio preeminente siempre que no existan razones especiales de protección de estos inmuebles que lo impidan.

Las características de las placas y de su colocación serán las indicadas en el Anexo 1.- de esta Ordenanza, con la finalidad de obtener una unidad de imagen en la rotulación de las vías públicas del municipio.

Art. 6. Nuevos desarrollos urbanísticos

Los proyectos de urbanización que se presenten para la ejecución de las obras correspondientes a las previsiones de Planes Parciales y demás instrumentos de ordenación urbanística, deberán incluir la rotulación de las vías urbanas que se generen, utilizando la señalización vertical homologada, al igual que el resto de las determinaciones que contengan tales proyectos (redes de saneamiento, agua, telefonía, aceras, etc.) La ubicación y demás aspectos técnicos que afecten a la rotulación de calles deberá ser informada por el Ayuntamiento. Respecto a las denominaciones, el urbanizador se informará sobre las denominaciones propias de la zona urbanizada y propondrá denominaciones a la corporación en relación con estas.

La rotulación será a cargo del urbanizador.

Art. 7. Servidumbres. Deberes y responsabilidades de los vecinos

Los propietarios de inmuebles vendrán obligados a consentir las servidumbres administrativas correspondientes, para soportar la instalación en fachadas, verjas, vallas o cualesquiera otros elementos de los indicadores de rotulación de las vías, así como de las señales de circulación o de referencia de servicio público.

Sólo en supuestos excepcionales de tipo turístico, histórico, estético u otro que se estime oportuno y previa aprobación por la Junta de Gobierno Local podrán establecerse, junto a las rotulaciones oficiales de las vías públicas otras de tipo complementario a aquellas.

La servidumbre será gratuita y podrá establecerse de oficio, mediante notificación al propietario o propietarios afectados, y sin más indemnización que la reparación de los desperfectos causados.

Los ciudadanos tienen la obligación de cooperar con el municipio y no podrán oponerse a la figuración en las fachadas de sus casas de los rótulos de las calles.

Queda prohibido alterar u ocultar la rotulación de las vías públicas por cualquier medio.

Cualquier incumplimiento de los deberes y obligaciones citados dará lugar a requerimiento para su corrección. Caso de no cumplirse, podrán imponerse sanciones por infracción leve, previo expediente en el que será oído el infractor, pudiendo corresponderle sanción de un máximo de 1.000 €.

Art. 8. Vías privadas

La asignación de denominación, así como la colocación de las correspondientes placas identificativas, por parte del Ayuntamiento, a vías de propiedad privada no presupone ningún derecho ni reconocimiento de obligación municipal alguna respecto de las mismas.

Cuando la correcta identificación de las vías urbanas requiera la colocación de placas identificativas en vías de propiedad privada, el coste de esta operación será asumido por sus propietarios.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor en los términos previsto en el art. 70.2 de la L 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Recursos: Contra la presente ordenanza los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación o publicación de la misma, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

La Pobla de Vallbona, a 14 de octubre de 2009.—La alcaldesa, M^a Carmen Contelles Llopis.

————— 2009/30083